



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Agricultura.

GANADERÍA.

Circular.

Con fecha 15 de Diciembre último publiqué la circular siguiente Convencido de la utilidad é importancia de la industria pecuaria, y de la necesidad de que los intereses de la clase ganadera se favorezcan en lo posible, ya que el Gobierno de S. M. procura fomentarlos con la mayor solicitud, creo indispensable que todo y cada uno en su esfera dediquen en esta provincia la debida atención á este ramo, de riqueza, para que la ganadería no decrezca cada dia mas y esté en proporción con el desarrollo extraordinario que tienen los intereses rurales en las demás naciones. Al objeto y para que los Sres. Alcaldes puedan conocer los medios de que puedan valerse para lograr el fin que me propongo en cumplimiento de lo dispuesto en circular de 1.º de Abril de 1851 recordarles los párrafos de dicha circular que á continuación se

insertan—1.º-7.º-8.º-9.º-11 y 12

Del celo de los Sres. Alcaldes me prometo el cumplimiento inmediato de las disposiciones preinsertas, y les encargo me remitan á la posible brevedad copia del acta de instalacion, para poder formar la lista de los sindicos elegidos que ha de remitirse en su dia á la Asociacion general de Ganaderos del Reino segun está prevenido.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1866.—Antonio de Candalija.

Y siendo muchos los Sres. Alcaldes que no han cumplido la preinserta orden, he acordado recordarlo á fin de que llenen este servicio en el plazo improrogable de 10 dias en la inteligencia que de no hacerlo les exigirá la mas severa responsabilidad.

Zaragoza 14 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Antonio de Candalija.

Articulos que se citan.—Primero. Cada Alcalde constitucional por sí y por medio de sus tenientes y de los Alcaldes pedáneos, de ejercer enteramente su autoridad legal y funcion especiales para los negocios de ganadería en el distrito municipal del respectivo Ayuntamiento, sin estenderlas á otras jurisdicciones y sin dependencias de los otros Alcaldes que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas de ganaderos. (Hoy Juntas locales de ganaderos.)

7.º En ejecucion de la ley 1.º titulo 50 del citado cuaderno de ordenanzas de este ramo, la Junta de ganaderos de cada término municipal elegirá por cuatro años un Procurador Sindico de Gana-

dería que aunque dejara de llamarse Procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demás instrucciones que son celar y promover ante el Alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservación y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas y demás servidumbres, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.º El actual Procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos continuará ejerciendo dichas funciones hasta cumplir su cuatrienio pero solo en el término municipal de su vecindad, y en los demás hasta que elijan su procurador particular.

9.º La espresada Junta local de Ganaderos nombrará su secretario sin limitacion de tiempo y en su defecto actuará el de Ayuntamiento.

11. Los Procuradores Sindicos de Ganadería de los pueblos que tengan entre si comunidad de pastos, se reunirán cada año en la estacion y sitio acostumbrado, bajo la presidencia de la autoridad local, celebrarán las Juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes como se hacia en las Mestas y Juntas de cuadrilla y encargarán á uno ó mas comisionados, que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por si mismos ó bien escitando á los respectivos Procu-

radores y fiscales de ganadería y cañadas.

12. Cada Alcalde cuidará de que en poder del depositario nombrado por la Junta local de ganaderos se custodie con la debida intervencion y separacion el valor de las reses perdidas y demás derechos que por la ley de policía pecuaria, pertenecen á la Asociacion general de Ganaderos del Reino; cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia, así mismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociacion general autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encarecimiento quedando dichos valores á disposicion del comun de ganaderos.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 8 de Enero próximo pasado me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion en Real orden de 11 de Diciembre próximo pasado, lo que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del espediente instruido en este Ministerio, con motivo de la Real orden comunicada al mismo por el del digno cargo de V. E. en 25 de Noviembre del año próximo pasado, sobre la conveniencia de dictar una medida general eximiendo del pago

del impuesto hipotecario las adquisiciones que por herencia ó legados hagan los establecimientos de Beneficencia; Y visto el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cual se declaran exentas del derecho de hipotecas las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado:

Visto lo dispuesto en las Reales órdenes de 25 de Febrero de 1855 y 17 de Junio de 1859:

Visto lo informado por la Junta general de Beneficencia, Asesoría de este Ministerio, Dirección general de Contribuciones y Sección de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que el principio general, tratándose de la imposición de tributos, es que todos los bienes sea cualquiera la clase y orden á que pertenezcan deben satisfacerlos, sino se hallan exceptuados de una manera terminante y taxativa en la ley que los regula, ó en otra especial:

Considerando que en la exención que concede el último párrafo del artículo 1.º del citado Real decreto no deben comprenderse todas las adquisiciones que hagan los establecimientos de Beneficencia como lo demuestran las Reales órdenes de 25 de Febrero de 1855 y 17 de Junio de 1859, al disponer que se consulte cada caso especial con este Ministerio, para ver si están ó no dentro de la exención de que queda hecho mérito:

Considerando que en la citada Real orden de 17 de Junio se reconoce que por la legislación hipotecaria vigente no están exceptuadas de un modo terminante mas que aquellas adquisiciones que se hacen á nombre y por interés general del Estado:

Considerando que bajo esta denominación solo deben comprenderse las que adquieran los establecimientos de Beneficencia costeadas con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado, pues en las adquisiciones obtenidas por los que se mantienen de los recursos de las provincias ó de los municipios, estos obtienen el dominio de los bienes, y suyo es el interés inmediato:

Y considerando que la circunstancia de que tanto las provincias como los Ayuntamientos tengan que entregar al Estado los bienes adquiridos para enagenarlos, no es una razón para eximirlos del impuesto hipotecario, supuesto que ya lo están respecto de estas ventas y las que se verifican durante los cinco años siguientes, por la ley de 1.º de Mayo de 1855;

la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar; de acuerdo con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado que no debe dársele disposición alguna general eximiendo del impuesto hipotecario á las adquisiciones obtenidas por los establecimientos de Beneficencia, y que las únicas que están comprendidas en la exención del art. 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, son los que verifiquen los costeados y mantenidos con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las juntas del ramo en esta provincia y exacta observancia, Zaragoza 14 de Febrero de 1867.—Antonio de Candalija.

D. Miguel Wenceslao de Otál Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su Partido.

Hallándose vacante una de las plazas de procurador de este Juzgado de primera instancia, se hace saber que en el término de quince días se admitirán las solicitudes que se presenten documentadas conforme á lo que se previene en el reglamento de los Juzgados de primera instancia, debiendo verificarlo los interesados en la secretaría de este juzgado á cargo del que refrenda, en el término señalado á contar desde la última fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia ó en la Gaceta de Madrid.

Dado en Ateca á 6 de Febrero de 1867.—Miguel Wenceslao de Otál.—D. S. O., Manuel Azpeitia.

D. Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: que para pago de costas en virtud de causa seguida en este Juzgado contra Agustín Ferreruela y Burillo sobre lesiones, tengo acordada la venta de los bienes siguientes:

Dos mulas de labor la una pelo castaño de unos 13 años, y la otra negra de unos 16, las dos sobre siete palmos de alzada, retasadas en 800 rs. vn.

Un carro de 5 caballerías viejo, retasado en 600 rs. vn.

Un campo de 10 yuntas de labrar, sito en el monte de Torrero de esta ciudad; confrontante al Oriente con viña del Sr. Barón de Segovia, al Poniente con campo de Francisco Royo, al Norte y Mediodía con viña de D. José Valier; retasado en 600 rs. vn.

Para cuya subasta se ha señalado á saber: para los muebles y semovientes el día 1.º de Marzo próximo viniente á las 10 de su mañana en la sala audiencia de este juzgado sito en la calle del Coso núm. 115 piso 3.º, y para el campo el día 15 de dicho mes á la misma hora y sitio.

Dado en Zaragoza á 20 de Febrero de 1867.—Miguel Lopez Vieites.—Por mandado de S. S.ª José Barrau.

Por el presente cito, llamo y emplazo por un solo edicto y pregon á Manuel Arrius y Gómez, casado, de oficio blanquero, de 52 años de edad, natural y vecino de esta ciudad; para que en el término de 9 días comparezca en este juzgado á evacuar el traslado de la acusación del Promotor fiscal, dada en causa criminal que instruyo contra el mismo y otros, sobre robo en despoblado, pues de no verificarlo se pronunciará sentencia en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 14 de Febrero de 1867.—Miguel Lopez Vieites.—Por mandado de S. S.ª Antonio Perales.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Palleros vecinos que fué de Igualada, de oficio comerciante en objetos de quincalla para que en el término de 9 días comparezca en este juzgado á dar la notificación de la sentencia ejecutoria recaída en la causa seguida contra Simón Larrotiz sobre hurto de una petaca de la pertenencia de aquel, y hacerle entrega de la misma; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 21 de Febrero de 1867.—Miguel Lopez Vieites.—Por su mandado, Antonio Perales.

D. José Esteban, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su Partido.

Por el presente hago saber: que en los autos de tercera de que luego se hará mención, he pronunciado la sentencia que copiado literalmente dice así:

Sentencia. En la villa de Belchite á 5 de Febrero de 1867, el Sr. D. José Esteban, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos de tercera de mejor derecho seguidos entre partes de la una y como demandante don Pedro Muniesa, vecino de Lécera y en su nombre el procurador D. Juan Gil, y de la otra como demandados Faustino Minguez, representado en su rebeldía por los estrados del tribunal, el procurador D. Manuel Escobar como representante los interesados en costas y el promotor fiscal de este Juzgado D. Eduardo Naval, ante mí el infrascripto escribano dijo:

Resultando que sustanciada causa contra Faustino Minguez, vecino de Almonacid de la Cuba, sobre lesiones graves á D. Domingo Ordovás y en el expediente de ejecución y apremio para hacer efectivas las responsabilidades civiles D. Juan Gil, Procurador, y en nombre de D. Pedro Muniesa y Bernad, vecino de Lécera interpuso tercera de prelación por la cantidad de 3200 rs. vn. que los cónyuges Faustino Minguez y Maria Gimeno, segun escritura de préstamo que su primer copia se acompaña, otorgada en 31 de Diciembre de 1865 en Almonacid de la Cuba y ante el notario don Pascual Bazan, y cuya cantidad se comprometen á devolver en 2 de Agosto de 1864 y á su seguridad y pago hipotecan cuatro números de bienes como mas minuciosamente consta en la escritura base del procedimiento.

Resultando que formada pieza separada y segun la diligencia de embargo aparece que en 7 Diciembre de 1864 fueron secuestrados al Minguez y por la causa ya mencionada diferentes bienes y en otra ampliación otros siendo los que reclama el demandante los señalados con los núms. 5.º del primer embargo; y 1.º, 2.º y 5.º de la ampliación al mismo, que son los que resultan de la escritura que nos ocupa.

Resultando que conferido traslado al representante de los Curiales y Promotor fiscal y ejecutado, este no lo evacua y acusada una rebeldía lo fué declarado rebelde continuando las actuaciones sucesivas en los estrados del Juzgado.

Resultando que en el término de prueba el actor ha probado que la casa aun cuando en el embargo figura con el número 41, lo era con el 15 ya por tener otra casa el Minguez con que poderla equivocar, ya tambien porque fué debido á que el azulejo estaba ro-

to y fué una deducción errada que se hizo; único punto de oposición por los representantes de los Curiales y Promotor fiscal como así lo espresan en sus escritos posteriores reconociendo la prioridad de crédito y preferencia en el pago.

Considerando que la escritura presentada en autos lo es primera copia y no habiendo sido redarguida de falsa tiene en jnio toda la validez necesaria como prueba justificante de la entrega en dinero que el actor hizo al Minguez y su esposa.

Considerando que dicha entrega y otorgamiento de la escritura es anterior á la perpetración del delito causa del embargo y en su consecuencia debe ser crédito preferente.

Considerando que cuando el ejecutado á sido declarado rebelde la sentencia ha de ser notificada en estrados y publicada en el Boletín oficial de la provincia.

Visto lo alegado y probado por las partes y de conformidad con lo pedido por el representante de los Curiales y Ministerio público.

Fallo: Que debo declarar como declaro preferente el crédito de D. Pedro Muniesa por la cantidad de los 5,200 rs. á los demás acreedores que resultan en la causa que nos ocupa y aque con el producto de los bienes afectos y mas especialmente de los cuatro hipotecados se haga cobro y pago al Muniesa tan luego como sean vendidos, poniéndose nota bastante por el actuario en el expediente de ejecución de esta sentencia. Pues en virtud de la misma que se notificará á las partes y en Estrados, haciéndose además notoria por medio de edictos que se fijarán en esta villa, remitiéndose un ejemplar al Sr. Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—José Esteban.—Ante mi, Gregorio Naval.

Y para que tenga efecto dicha inserción espido el presente en Belchite á 12 de Febrero de 1867.—José Esteban.—D. S. O. Gregorio Naval.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes y demás personas que se crean con derecho á los bienes que Miguel Macipe y Joaquina Benito conyuges vecinos que fueron de esta villa dejaron á su fallecimiento para que en el término de veinte dias á contar desde el siguiente al de la inserción de este segundo edic-

to en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en este juzgado y autos que pendan en el mismo á instancia de Maria Macipe y Benito hija de aquellos sobre declaración de herederos, bajo aperebimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar segun lo tengo así acordado por auto de ayer. Dado en Belchite á 22 de Febrero de 1867.—José Esteban.—D. S. O., Pedro Carrillo.

ALCALDIA CORREGIMIENTO

de Zaragoza.

Esta Alcaldía ha resuelto contratar en pública licitación el derribo y aprovechamiento de los materiales que resulten de las casas núms. 95 y 97 de la calle de la Manifestación, adquiridas para el ensanche de la misma, cuyo acto tendrá lugar en las casas Consistoriales el Viernes 8 de Marzo próximo viniente á las 12 del dia, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Zaragoza 19 de Febrero de 1867 —Antonio de Candalija.

Condiciones á que deberá sujetarse el contratista del derribo de las casas núms. 95 y 97 de la calle de la Manifestación.

1.ª El rematante se sujetará á las disposiciones establecidas para los derribos en los bandos de buen gobierno, y á la inspección que por los reglamentos corresponde al arquitecto municipal.

2.ª El contratista deberá rebajar por hiladas y piso por piso cada casa, no permitiéndose los derribos en grandes masas.

3.ª El adjudicatario será el responsable de la seguridad de los operarios y de cualquiera otro siniestro que acaeciese por falta de prevision del mismo.

4.ª El agraciado con el remate, dejará espedito el terreno y limpio de escombros el sitio que hoy ocupan las casas de que se trata.

5.ª Deberá el contratista de este servicio terraplenar los vaciados de caños y bodegas que resulten, haciéndolo por capas bien apisonadas y regadas, cubriendo la última capa de escombros con un manto de arena.

6.ª Dicho rematante dará principio á la demolición á los dos dias siguientes del en que se le notifique su adjudicación y deberá terminarla á los 15 dias inmediatamente sucesivos.

7.ª El tipo para esta subasta será el de 4,000 rs. vn. en alza, no admitiéndose proposición alguna que no cubra ó exceda de dicha cantidad.

8.ª Será obligación del rematante abonar los gastos de licitación.

9.ª Para tomar parte en la misma se acreditará haber hecho en la caja municipal el depósito de diez escudos que se devolverá á todos los que tomen parte en el acto menos al rematante.

10. Las proposiciones se harán arreglándose estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

11. El contratista entregará antes de dar principio al derribo de las dos casas referidas el importe total del remate.

12. En todo lo que no esté espresado en estas condiciones y se refiera á la parte facultativa, se sujetará el adjudicatario á las disposiciones del arquitecto municipal.

13. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones como igualmente la forma y concepto de la subasta, que se verificará con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 19 de Marzo del mismo año, queda siempre reservada al Sr. Gobernador de la provincia, la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

Modelo de proposicion.

D.... habitante en la calle de... núm.... enterado del pliego de condiciones para el derribo y aprovechamiento de los materiales de las casas núms. 95 y 97 de la calle de la Manifestación, se comprometo á tomarlo á su cargo abonando el precio ó importe de (en letra).. rs. vn. y al efecto acompaña la carta de pago del depósito que se manda.

(Fecha y firma.)

ANUNCIO.

Débitos por Contribuciones.

Por falta de licitadores no se hizo la venta de las fincas que se espresan á continuación, embargadas á varios vecinos y terratenientes de esta villa, para pago de la contribución territorial del presente año económico que están en descubierto, se ha procedido á la retasa y esta dió el resultado siguiente:

1.ª Un campo en la partida de Valdemoros de 8 anegas de tierra, que confronta con Gerardo Laborda y camino de Borja en 48 escudos.

2.ª Otro en dicho sitio de una yugada de tierra confrontante con Dionisio Gil, Tiburcio Aznar y Agueda Ferrando en 20 escudos 700 milésimas.

5.ª Otro campo de 5 anegas de viña partida de Palomar que confronta con herederos de Blas Royo, y Miguel Cester con camino de Palomar y Barranco en 62 escudos 500 milésimas.

4.ª Una casa en la calle de la Frisadera que confronta con dicha calle, Mariano Ferrando y Agustina Molineró en 60 escudos.

5.ª Un huerto de regadio de 8 almudes de tierra Huerta baja que confronta con Andrés Urbano y Mariano Ibañez en 48 escudos.

6.ª Una media casa en la costera de Garrido, confronta con Salvador Laborda y Manuel Gascon en 15 escudos.

7.ª Un campo de 18 metros de tierra de secano partida del Gredal en 44 escudos.

Los licitadores que quieran tomar parte en dichas ventas podrán presentarse en la casa Consistorial de esta villa que es el punto designado al efecto, en la inteligencia que no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Trasobares 22 de Febrero de 1867.—V.ª B.ª El Alcalde.—de orden, Manuel Martinez.—El Egecutor, Antonio Millan.

Caja de Seguros y seguro mútuo de quintas del establecimiento del Sr. Mellado.

En la representación de esta provincia calle de Bruil núm. 1 se admiten seguros para el próximo sorteo, y por su representante D. Felipe Juste se facilitan prospectos y cuantos pormenores se pidan. 4

En la Secretaría de Arándiga se admitirán las altas y bajas que los terratenientes hayan tenido en su riqueza individual por término de ocho dias justificando con documentos legales.

ANUNCIO.

La barbería y sangrador de pueblo de Munébrega á 2 leguas de Calatayud, se halla vacante: consta de unas 550 barbas á razon de 8 rs. cada una siendo de cuenta del barbero el cobro. Los que quieran solicitarla dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde del mismo por término de un mes. 2

Cuenta de las cantidades recibidas y empleadas en las Obras del Santo templo de Ntra. Sra. del Pilar.

FECHAS.		DEBE.	FECHAS.		HABER.
		RLS. VN.			RLS. VN.
1867	1.º Enero.	Existencia que resultó en 31 de Diciembre	611616	88	
	2	Por 249 recibos mensuales de id.	10691	57	
	31	Por 143 recibos de suscripcion semestral de 1.º de Enero á 30 de Junio del corriente año.	23720		
		Por 82 id. trimestrales de 1.º de Enero á 31 de Marzo.	2992	50	
			<u>649020</u>	<u>95</u>	
		Zaragoza 31 de Enero de 1867.—El Depositario, Vicente Ribera.			
		NOTA. El horno del yeso ha suministrado durante el mes de la fecha, para el consumo de las obras, 2760 cargas.			
		CONTADURIA.			
		Importa el cargo desde 4.º de Julio 1864 hasta el dia.	1441405	43	
		Idem Data.	844726	71	
		Existencia en 31 de Enero	596678	72	
		Zaragoza 31 de Enero de 1867.—El Contador segundo, Santiago Aranda.			
	Enero 5	Satisfecho á D. Miguel Ros sobrestante por una relacion semanal de jornales.			5918
		A D. Marcelino Sebastian, por la cuenta del horno del yeso.			3179
		Al mismo Sr. por 9000 ladrillos recios á 220 rs. el millar.			1980
		A D. Antonio Lopez, por 12.000 ladrillos á 220 rs. millar.			2640
	10	A D. Juan Antonio Atienza arquitecto sus honorarios de Diciembre.			1250
	11	A D. Nicolás Gracia por 5700 ladrillos finos á 320 rs. millar.			1824
	12	A D. Miguel Ros una relacion semanal de jornales.			4455 75
		A D. Marcelino Sebastian, por la cuenta del horno del yeso.			3516
		Al mismo Sr. por 16000 ladrillos recios á 220 rs. millar.			3520
		A D. Mariano Artigas por 30.550 id. id. á id. id.			6721
		A D. Antonio Lopez por 13.200 id. á id. id.			2904
		A D. Manuel Pi, esportonero, su cuenta de varios efectos.			420
		A D. Joaquin Domingo por una cuenta de cañizos.			88 25
	15	A D. José Yarza arquitecto por su haber de Diciembre.			1250
	19	A D. Miguel Ros una relacion semanal de jornales.			608 25
		A D. Marcelino Sebastian por la cuenta del horno del yeso.			2670
		A D. Casimiro Fernandez por 18 y media docenas bacieta á 18 reales docena.			333
	26	A D. Miguel Ros por una relacion semanal de jornales.			4555 50
		A D. Marcelino Sebastian, otra idem del horno del yeso.			2880
		Al mismo Sr. por 650 ladrillos recios á 220 rs. millar.			143
		A los Sres. Parellada y Santigós, por 3000 id. finos á 320 reales millar.			960
	31	A D. Juan Mazon su haber del mes de la fecha.			300
		A D. Mariano Otal id. id.			500
		A D. José Pinzano id. id.			120
		A D. Gregorio Sancho por su cuenta de cerrageria.			460
		A D. Manuel Prado por su cuenta de droga y clavazon.			282 50
		A D. Miguel Ros por una cuenta de gastos particulares ocurridos en las obras durante el presente mes			89
		Satisfecho á D. Manuel Sarte maestro carpintero una cuenta trimestral.			212
		A Don Marcelino Sebastian, por otra de efectos adquiridos para el horno del yeso.			765
		Existencia para el 1.º de Febrero	596678	72	
			<u>649020</u>	<u>95</u>	